



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII Domingo 17 de agosto de 1947 Núm. 229

### SUMARIO

	Págs.		Págs.	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>Orden de 25 de junio de 1947 por la que se concede a la Compañía de Seguros domiciliada en Madrid «La Estrella» autorización para operar en los Ramos de Cinematografía, Maquinaria, Rotura de Cristales, Ganado, Pedrisco y Enfermedad, con aprobación de la documentación presentada ... ..</b>		4619
<b>DECRETO de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-documental y Bibliográfico ... ..</b>		<b>Otra de 25 de junio de 1947 por la que se inscribe a «Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila» en el Registro especial establecido por el Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 ... ..</b>		4619
<b>4610</b>		<b>Otra de 25 de junio de 1947 por la que se concede a «Cataláunica, S. A.» de Seguros aprobación de la reforma de Estatutos y autorización para hacer figurar la cifra de 100.000 pesetas de capital suscrito y 80.000 desembolsado ... ..</b>		4619
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Otra de 25 de junio de 1947 por la que se concede a la Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid, «Consolidada, S. A.», autorización para modificar sus Estatutos sociales ... ..</b>		4619
<b>Orden de 30 de abril de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gómez Colón contra Orden del Ministerio de Justicia de 23 de mayo de 1946 ... ..</b>				4615
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
<b>Orden de 5 de agosto de 1947 por la que se declara jubilado al ex Sargento del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Mariano Martínez Ugalde... ..</b>		<b>Orden de 29 de julio de 1947 por la que se concede la situación de supernumerario en activo a don Marcos Marugán Baggianotti ... ..</b>		4619
<b>4617</b>		<b>Otra de 9 de agosto de 1947 por la que se declara jubilado al asimilado a Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales don Antonio Ruiz González ... ..</b>		4619
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
<b>Orden de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a favor de catorce penados... ..</b>		<b>Orden de 16 de agosto de 1947 por la que se regula la campaña de pasa moscatel de Málaga 1947-48 ... ..</b>		4620
<b>4617</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
<b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Mariano Gómez de Liaño Cobaleda, Abogado Fiscal de ascenso. ..</b>		<b>Orden de 7 de julio de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, Profesoras de «Cultura General» (Sección de Ciencias) del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer a doña María del Carmen Sánchez Conde y doña Alicia de la Sota Lordeiro ... ..</b>		4620
<b>4617</b>		<b>Otra de 7 de julio de 1947 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote a don Casto Martínez González ... ..</b>		4620
<b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Juan de Escalante Huidobro, Abogado Fiscal de entrada... ..</b>		<b>Otra de 7 de julio de 1947 por la que se distribuye la partida consignada en presupuesto para viajes de los alumnos que se designen becarios en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos ... ..</b>		4620
<b>4618</b>		<b>Otra de 7 de julio de 1947 por la que se distribuye la partida consignada en presupuesto para material de cla-</b>		
<b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Antonio Pérez García Margallo, Abogado Fiscal de entrada ... ..</b>				
<b>4618</b>				
<b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería a don José María Contreras Díaz, Abogado Fiscal de entrada... ..</b>				
<b>4618</b>				
<b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don Adolfo Henríquez Díaz ... ..</b>				
<b>4618</b>				
<b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Bernardo Almendral Lucas, Abogado Fiscal de término ... ..</b>				
<b>4618</b>				
<b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se nombra Fiscal de la Audiencia provincial de Gerona a don Alfonso Carro Crespo, Abogado Fiscal de término... ..</b>				
<b>4618</b>				
<b>Otra de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de ascenso ... ..</b>				
<b>4618</b>				

	Págs.		Págs.
ses complementarias en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se citan ... ..	4621	<b>Orden de 30 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a don Jerónimo Taltavull Escalante la casa barata y su terreno número 82 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle de Ambrós, de esta capital ... ..</b>	<b>4623</b>
<b>Orden de 24 de julio de 1947 por la que se designa el Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Subdirector, Jefe de Clínicas, vacante en el Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos ... ..</b>	<b>4621</b>	<b>Otra de 9 de julio de 1947 por la que se aprueban los nuevos modelos de pólizas para el seguro de accidentes del trabajo de «M. E. S. A. I.», Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales ... ..</b>	<b>4623</b>
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
<b>Orden de 11 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a doña Concepción Fuppl Pereire la casa barata y su terreno número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida»...</b>	<b>4621</b>	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>Otra de 26 de abril de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas», señalada hoy con el número 14 de la calle de Luis Díez Cobeña (antes Antonio García Quejido), Madrid Moderno, de esta capital ... ..</b>	<b>4622</b>	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-Comunicación (Correos—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Torredonjimeno y su estación férrea ... ..</b>	<b>4624</b>
<b>Otra de 26 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a don Juan Bonnemaison Cuenca la casa barata y su terreno número 126 del proyecto aprobado a la Cooperativa «S. A. Casas Baratas de Málaga» ... ..</b>	<b>4622</b>	<b>Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Vitoria y sus estaciones férreas ... ..</b>	<b>4624</b>
<b>Otra de 26 de abril de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 6 de la manzana primera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy número 18 de la calle de Levante, de la Colonia «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa (Madrid) ... ..</b>	<b>4623</b>	<b>TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se rectifican errores relativos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada...</b>	<b>4624</b>
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### DECRETO de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico.

Al antiguo carácter que tuvieron en su origen los Archivos y Bibliotecas de depósitos o museos de nuestra historia y de nuestra cultura, que había sobre todo que conservar y defender, sucedió el concepto de considerarlos como Centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación.

Sin abandonar esta misión fundamental protectora, celosamente desempeñada por el Estado mediante sus Archiveros y Bibliotecarios, es necesario y aun urgente en estos tiempos desarrollar con orden y método modernos la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido de nuestros Archivos y Bibliotecas, de manera que la investigación pueda disponer de materiales clasificados y ordenados y que el estudioso encuentre en nuestras Bibliotecas una organización activa con catálogos sistemáticos y completos que le haga fácil y agradable a la vez su trabajo científico o literario y, además, que pueda lograr fácilmente un conocimiento preciso y total de los fondos históricos y bibliográficos existentes en nuestra patria a través de los Centros de información histórico-documental y bibliográfica que se crean en virtud del presente Decreto.

Para coordinar con criterio uniforme esta tarea, que de un modo individual y con esfuerzo loable y meritorio ha venido realizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se creó por Decreto Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y fruto del estudio metódico de

los diversos problemas que plantean los modernos avances en el campo de la investigación y en el de las Bibliotecas y Archivos han sido una serie de disposiciones promulgadas aisladamente y la presente ordenación, que trata de recoger y solucionar dichos problemas en su máxima amplitud.

En el campo sin límites de la cultura no debe reducirse el Estado solamente a ordenar las funciones de las Bibliotecas en relación con la investigación y los estudios superiores; debe atender con especial cuidado, además, a la divulgación de la cultura, y para ello se crea en el presente Decreto el «Servicio Nacional de Lectura» con el propósito de que el libro pueda llegar hasta los más apartados lugares.

Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico una de las mayores riquezas espirituales de nuestra patria, y al Estado corresponde la obligación de velar y proteger su integridad y conservación. Así en el presente Decreto se preocupa por las condiciones especiales de seguridad que deben reunir los edificios que se construyan o reformen con destino a Archivos y Bibliotecas y también establece disposiciones que tienden a evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de este Patrimonio.

Igualmente trata este Decreto de cuidar y defender con máximo celo nuestro Tesoro histórico y bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

#### TITULO PRELIMINAR

**Artículo primero.**—Todos los Archivos y Bibliotecas de carácter civil de la Administración central, provincial y local, los de las Delegaciones permanentes del Estado en el extranjero y cuantos de la misma naturaleza se declaren de interés

nacional o local para el estudio y conocimiento de la Historia y cultura patrias, quedan sometidos a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

## TITULO PRIMERO

### De los Archivos y Bibliotecas en general

#### CAPITULO PRIMERO

##### Concepto y clasificación de los Archivos

**Artículo segundo.**—Se entiende por Archivo, para los fines de este Decreto, el conjunto de fondos documentales que se hallan custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada utilización.

**Artículo tercero.**—Por la antigüedad y naturaleza de los documentos custodiados se dividen los Archivos en Históricos y Administrativos.

Son Archivos Históricos aquellos cuya documentación, en su mayor parte anterior al siglo XX, y en general innecesaria para la tramitación de los negocios públicos y privados, puede servir de fuente para el estudio de tiempos pretéritos.

Se consideran Archivos Administrativos los que conservan documentos, generalmente de época actual, indispensables para el buen funcionamiento de la Administración, y que por el momento no pueden constituir un fondo histórico.

**Artículo cuarto.**—Los Archivos Históricos por la importancia, calidad, número y variedad de la documentación, o por las entidades o individuos que los poseen, se clasifican en:

- a) Generales.
- b) Regionales.
- c) De Distrito.
- d) Provinciales.
- e) De Entidades públicas y Corporaciones.
- f) De particulares.

Son Archivos Históricos Generales: los que contienen numerosa e importante documentación sobre la Nación en general o varias de sus regiones: Archivo Nacional, y los de Simancas, Indias y Corona de Aragón.

A la clase de Archivos Históricos Regionales pertenecen los que contienen documentos que en su mayor parte se refieren a una determinada región: el del Reino de Valencia, en la capital de su nombre; el del Reino de Mallorca, en Palma, y el de Galicia, en La Coruña.

Los Archivos de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, de las Universidades literarias y de Colegios Notariales, cuya documentación está limitada por las materias especiales que cada una comprende y por la demarcación geográfica respectiva, forman los Archivos Históricos de Distrito.

Archivos Históricos Provinciales son los que, integrados por fondos varios referentes a cada provincia, existen o sean creados por el Ministerio de Educación Nacional en las respectivas capitales.

Corresponde al grupo Archivos Históricos de Entidades públicas y Corporaciones los del Patrimonio Nacional, Academias, Ayuntamientos, y los de las Secciones Históricas de los Archivos Administrativos a que alude el artículo sexto.

Bajo la denominación Archivos Históricos de particulares se incluyen principalmente los de la Nobleza, y en general cuantos tengan un marcado interés histórico, que exceda del puramente privado.

**Artículo quinto.**—Los Archivos Administrativos se clasifican en

- a) Archivos de la Administración Central: los de las Cámaras Legislativas, Presidencia del Consejo de Ministros,

Consejo de Estado, Ministerios, Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas y cuantos radiquen en Organismos Centrales.

b) Archivos de Distrito: Los de las Audiencias Territoriales y de Universidades en su documentación viva.

c) Archivos de la Administración Provincial: Los de los Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Audiencias y Diputaciones Provinciales y demás Dependencias de la Organización Provincial.

d) Archivos de la Administración Local: Los Archivos Municipales y de otros Organismos o Entidades locales.

**Artículo sexto.**—Los Archivos Administrativos de organismos del Estado cuyos fondos lo requieran deberán tener una Sección Histórica en tanto no se disponga por el Ministerio de Educación Nacional el envío de los documentos que la integran al Archivo Histórico que corresponda.

**Artículo séptimo.**—Por las limitaciones de la consulta y aprovechamiento de sus fondos se dividen los Archivos en públicos y privados, reflejando su carácter la forma de efectuarse el servicio de acuerdo con los Reglamentos específicos de cada Centro.

## CAPITULO II

### Concepto y clasificación de las Bibliotecas

**Artículo octavo.**—Las Bibliotecas son establecimientos de cultura donde se reúne, conserva, inventaría, cataloga y clasifica científicamente la producción bibliográfica para su general o limitada utilización.

**Artículo noveno.**—Las Bibliotecas se dividen en públicas y privadas.

En consideración a las restricciones para la lectura, las primeras pueden ser de libre acceso o de acceso restringido.

Las de libre acceso están destinadas a proporcionar conocimientos elementales o a facilitar la difusión de la cultura media.

En las Bibliotecas de acceso restringido, por requerirlo así la naturaleza de sus fondos, sólo está permitida la consulta a personas dotadas de conocimientos y preparación especiales.

**Artículo diez.**—Para los fines del presente Decreto se consideran Bibliotecas públicas:

- a) La Biblioteca Nacional.
- b) Las Bibliotecas sostenidas por el Estado español en el extranjero.
- c) Las Bibliotecas adscritas a Centros de Enseñanza Superior y Media.
- d) Las Bibliotecas de Corporaciones y Establecimientos científicos no dedicados a la enseñanza.
- e) Las Bibliotecas especiales por sus estatutos fundacionales, por su naturaleza o por su funcionamiento.
- f) Las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura».
- g) Las Bibliotecas creadas y sostenidas por las Corporaciones Provinciales y Municipales, no comprendidas en el anterior apartado.

## TITULO II

### De la organización de los Archivos y Bibliotecas

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los Organismos rectores

**Artículo once.**—La Dirección Superior de todos los Archivos y Bibliotecas, a que se refiere este Decreto, la protección legal de la obra intelectual y la defensa del Tesoro histórico-documental y bibliográfico, estarán confiadas a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, como órgano rector y promotor de los intereses histórico-documentales y bibliográficos de la Nación.

**Artículo doce.**—Serán órganos consultivos, técnicos, asesores o colaboradores de la expresada Dirección General:

- a) La Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- b) Las Inspecciones Generales de Archivos y Bibliotecas.
- c) La Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España en sus dos secciones de Archivos y Bibliotecas.
- d) Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.
- e) Las Delegaciones provinciales de Archivos y Bibliotecas.
- f) El Registro de la Propiedad Intelectual; y
- g) La Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

**Artículo trece.**—La Junta Técnica del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, además de los informes que reglamentariamente le competen, tendrá como principal atribución la de estudiar las reformas y mejoras que deban introducirse en los Archivos, Bibliotecas y Museos y elevarlas a la Superioridad.

**Artículo catorce.**—Es misión principal de las Inspecciones Generales visitar los establecimientos de su Sección, orientar a los Directores de los Centros en la labor técnica que les está encomendada y proponer cuántas innovaciones reclame el mejor funcionamiento de los servicios y los premios y sanciones a que se hagan acreedores los funcionarios.

Igualmente será función de los Inspectores: informar en cuantos asuntos lo disponga la Dirección General, proponer la distribución de los créditos globales entre los Centros de sus respectivas Secciones y preparar los datos para redactar la Memorias anuales de los Archivos y Bibliotecas.

Los Inspectores, en sus visitas, tendrán funciones de Autoridad delegada de la Dirección General y corresponderá a los mismos el tratamiento y prerrogativas de los Jefes Superiores de la Administración Civil del Estado.

**Artículo quince.**—Incumbe a la Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España dirigir, recoger y ordenar la labor de las Comisiones provinciales, para la formación del mencionado Catálogo.

**Artículo dieciséis.**—Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos realizarán las funciones que les asigna el Decreto de su creación y cuantas les encomienda el presente Decreto en la forma que establezca el Reglamento para su aplicación.

**Artículo diecisiete.**—Nombrados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas existirán en las capitales de provincia Delegados provinciales de Archivos y Bibliotecas.

**Artículo dieciocho.**—Será de la competencia del Registro de la Propiedad Intelectual, en su Oficina Central, el reunir, clasificar y conservar la documentación propia y la que desde los Registros provinciales les llegue, encauzar la labor de estos Registros con instrucciones directas, e informar a la Superioridad en cuantas cuestiones afectan a la Ley de Propiedad Intelectual y a su aplicación.

**Artículo diecinueve.**—La Junta de adquisición y distribución de publicaciones tendrá por misión:

a) La administración y distribución de las cantidades que el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consigne para el incremento de fondos de las Bibliotecas públicas del Estado.

b) Las funciones que se le encomiendan en el Título tercero del presente Decreto relativas al «Servicio Nacional de Lectura».

**Artículo veinte.**—En relación con la Junta de adquisición y distribución de publicaciones funcionará el Centro de Cambio Internacional, encargado del intercambio de las publicaciones oficiales con las oficinas de análoga finalidad en los países extranjeros.

**Artículo veintiuno.**—Los envíos del Cambio Internacional y las adquisiciones de publicaciones extranjeras que haga la expresada Junta para las Bibliotecas públicas del Estado que

dan exentas de las licencias de importación y exportación, del pago de derechos de Aduanas y del impuesto de Usos y Consumos.

En los presupuestos del Estado se consignará anualmente a dicha Junta una cantidad para la adquisición de obras y revistas extranjeras.

## CAPITULO II

### Del Personal

**Artículo veintidós.**—Dependerán de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas:

- a) El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se divide, por la especialidad de sus funciones, en las tres Secciones expresadas en su título.
- b) El Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- c) Los encargados de Archivos y Bibliotecas.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, dependientes actualmente del Ministerio de Educación Nacional, así como los encomendados o que se le encomienden en lo sucesivo, estarán dirigidos por funcionarios del citado Cuerpo, pertenecientes a las Secciones respectivas.

**Artículo veintitrés.**—El único medio de ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos es la oposición. El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones entre Doctores o Licenciados en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras para seleccionar los aspirantes.

**Artículo veinticuatro.**—Se crea en la Universidad de Madrid una Escuela técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos donde recibirán las enseñanzas profesionales de su respectiva especialidad, los aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Durante su permanencia en la Escuela, los aspirantes percibirán una beca mensual.

Un examen final determinará el número de ingreso de los aspirantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en la forma que disponga el Reglamento.

**Artículo veinticinco.**—Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos formarán un escalafón único, con las categorías que señalen las correspondientes disposiciones legales. Los ascensos de una a otra categoría serán siempre por riguroso orden de antigüedad.

**Artículo veintiséis.**—Cooperarán en el servicio de los Archivos y Bibliotecas:

- a) Los Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- b) Los Encargados de Archivos y Bibliotecas.

**Artículo veintisiete.**—El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones para cubrir plazas de aspirantes al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, los cuales formarán un escalafón único.

Los aspirantes recibirán una enseñanza eminentemente práctica, y al final de la misma sufrirán un examen para determinar el número que ha de corresponderles en el escalafón.

**Artículo veintiocho.**—Los Encargados de Archivos y Bibliotecas serán de dos clases: unos que podrán desempeñar provisionalmente, mediante nombramiento ministerial, la dirección de las Bibliotecas y Archivos que se hallen vacantes, en los casos que no sea posible destinar a ellos un funcionario del Cuerpo Facultativo o del Auxiliar; y otros que tendrán por misión custodiar y servir los Archivos y Bibliotecas que por el carácter y escaso caudal de sus fondos no requieran funcionario con preparación especial.

**Artículo veintinueve.**—Los Archivos y Bibliotecas declarados de importancia por su calidad y volumen, no dependientes del Ministerio de Educación Nacional ni servidos en la actualidad por su personal técnico, serán regidos en virtud del pre-

ente Decreto por Archiveros o Bibliotecarios del Cuerpo facultativo o personas que posean aptitud legal para el ingreso en el mismo.

Cuando alguno de estos Archivos y Bibliotecas pasen a depender de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se podrá respetar el derecho del personal técnico en sus propios términos y en sus propias condiciones, pero no se incorporará al escalafón del Cuerpo facultativo.

**Artículo treinta.**—Para el mejor servicio y seguridad de los fondos de los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dispondrá que el personal subalterno adscrito a los dichos Establecimientos, lo sea con carácter permanente, si bien gozando de movilidad entre los Archivos, Bibliotecas y Museos que existan en territorio nacional.

**Artículo treinta y uno.**—Las plantillas del personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar acomodadas a la Ley de Presupuestos vigente se aprobarán y modificarán por Orden ministerial, previa consulta de las Inspecciones generales y de la Junta Técnica.

### CAPITULO III

#### De la organización de los Archivos

**Artículo treinta y dos.**—Los Archivos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o servidos por su personal técnico ajustarán su organización a las disposiciones y reglamentos emanados de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

**Artículo treinta y tres.**—La organización y servicio de los Archivos Históricos de Protocolos se regirán por el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

**Artículo treinta y cuatro.**—En las capitales de provincia donde no exista un Archivo General, Regional, o de Chancillería, y no tuviesen un Archivo Histórico provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los Protocolos notariales de más de cien años de antigüedad, correspondientes a las Secciones Históricas b) y c) del artículo tercero del Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día diecinueve), la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados, de las Delegaciones de Hacienda y de otras dependencias oficiales de la provincia.

Previa autorización del Ministerio de Educación Nacional podrán las Corporaciones, Organismos y particulares que lo soliciten, entregar en depósito en estos Archivos sus documentos históricos para su mejor custodia, conservación y estudio.

**Artículo treinta y cinco.**—Los Archivos de Corporaciones y Entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas publicará unas normas para la ordenación, formación de catálogos, índices, registros, etc., de las Secciones históricas de estos Archivos y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus Archiveros.

**Artículo treinta y seis.**—Para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del Catálogo general de los Archivos de España se establece en el Archivo Histórico Nacional el «Centro de Información Histórico-Documetal».

### CAPITULO IV

#### De la organización de las Bibliotecas

**Artículo treinta y siete.**—Todas las Bibliotecas establecidas en territorio español que faciliten la lectura en sala pública o a domicilio, con cuota o sin ella, estarán obligadas a ins-

cribirse en el Registro de Bibliotecas, que funcionará en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y al cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo para este servicio.

**Artículo treinta y ocho.**—A partir de la promulgación de este Decreto para fundar Bibliotecas de las comprendidas en el artículo anterior será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional, al que competen, por medio de sus órganos adecuados, las funciones de inspección y vigilancia de la misma.

**Artículo treinta y nueve.**—El Director de la Biblioteca Nacional será nombrado y separado libremente por Decreto del Ministerio de Educación Nacional entre Bibliotecarios del Cuerpo Facultativo y personas de relevante mérito por sus publicaciones bibliográficas y biblioteconómicas o que hayan demostrado competencia en materia de Bibliotecas.

Los Directores de Bibliotecas Universitarias y de aquellas otras que por su importancia o especialidad se especifiquen en el Reglamento se elegirán, en lo sucesivo, entre Bibliotecarios facultativos mediante concurso especial, en el que se acredite, principalmente, el conocimiento de la organización y servicios de Bibliotecas.

En determinados casos podrá el Ministerio ordenar a los concursantes la realización de algún ejercicio especial.

**Artículo cuarenta.**—Al servicio de la Biblioteca Nacional estará un Patronato cuya misión principal será fomentar el desarrollo de la misma, contribuir con sus iniciativas y consejos al mejoramiento de sus instalaciones, incrementar sus colecciones y, en general, mantener el prestigio que por su importancia le corresponde.

Dicho Patronato estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y seis Vocales, nombrados por Decreto entre aquellas personas que más se hayan distinguido por su competencia en materia bibliográfica o por su prestigio cultural y, además, por un representante de las siguientes entidades: Universidad de Madrid, Instituto de España y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuestos al Ministerio por dichas Corporaciones.

El Director de la Biblioteca Nacional será Vicepresidente segundo y ejercerá las funciones de Secretario el de la Biblioteca Nacional.

Las facultades y atribuciones de este Patronato se determinarán por medio de un Decreto complementario.

**Artículo cuarenta y uno.**—Dependiente del Director de la Biblioteca Nacional se crea, con la colaboración de todas las demás Bibliotecas comprendidas en el presente Decreto, el «Centro Nacional de Información Bibliográfica», cuya misión principal será la formación del Catálogo general bibliográfico español.

**Artículo cuarenta y dos.**—Las Bibliotecas públicas del Estado y las regidas por funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos estarán sometidas, en cuanto a su catalogación y clasificación, a las normas que dicte el Ministerio de Educación Nacional.

En todas ellas, con las limitaciones y excepciones que determinen los Reglamentos, se establecerá el servicio de préstamo de libros.

Los envíos de libros para el préstamo entre Bibliotecas, así como la correspondencia abierta a que dé lugar este servicio, gozarán de franquicia postal.

**Artículo cuarenta y tres.**—Las actuales Bibliotecas públicas del Estado existentes en las capitales de provincia deberán transformarse en Bibliotecas de la ciudad en relación con los Ayuntamientos respectivos y en la forma que en cada caso se determine.

## TITULO III

## CAPITULO UNICO

## Del Servicio Nacional de Lectura

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Como medio eficaz de contribuir al desarrollo cultural del país se establece el «Servicio Nacional de Lectura» encargado de hacer llegar el libro a todo el territorio nacional.

Las Bibliotecas públicas del Estado en cada capital de provincia ejercerán la función de Centro Coordinador de las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura» en su demarcación.

**Artículo cuarenta y cinco.**—El expresado servicio estará directamente regido por los siguientes organismos:

- a) Inspección General de Bibliotecas.
- b) Junta de adquisición y distribución de publicaciones.
- c) Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos y las Bibliotecas públicas provinciales.

d) Juntas Locales de Bibliotecas.

**Artículo cuarenta y seis.**—Anualmente el Ministerio de Educación Nacional convocará concursos nacionales para la creación de Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas, hasta alcanzar el total establecimiento de estos organismos en todas las provincias españolas.

**Artículo cuarenta y siete.**—La orientación inmediata del «Servicio Nacional de Lectura» será ejercida por la Inspección General de Bibliotecas a través de la Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

La citada Inspección podrá delegar sus funciones inspectoras en dicha Junta o en los Directores de las Bibliotecas públicas provinciales con sujeción a las normas que dicte la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura» creadas en virtud del presente Decreto no podrán ser suprimidas sino por Orden ministerial.

## TITULO IV

## CAPITULO UNICO

## Del Patrimonio y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España

**Artículo cuarenta y nueve.**—Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del Estado, el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico quienquiera que fuere su poseedor.

**Artículo cincuenta.**—Las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito, integrarán el Tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX.

**Artículo cincuenta y uno.**—La Dirección General de Archivos y Bibliotecas declarará, en cada caso, las piezas que deban constituir el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, que no se hallen taxativamente determinadas en el artículo anterior.

**Artículo cincuenta y dos.**—Las instalaciones de los Archivos y Bibliotecas del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales deberán reunir las condiciones necesarias para los fines de la conservación del Patrimonio histórico-documental y bibliográfico.

La Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de

España, creada por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, facilitará las orientaciones e informes que se le soliciten para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo cincuenta y tres.**—En los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichas piezas en Centros que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Corresponde a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la facultad de ordenar visitas de inspección a los fines de este Título, a cualquier Archivo o Biblioteca de carácter civil del Estado, Provincia o Municipio.

**Artículo cincuenta y cinco.**—Se reproducirán en microfilm las piezas que constituyan el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino también para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos.

**Artículo cincuenta y seis.**—Las piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional no podrán salir de los mismos sino en casos excepcionales y siempre mediante Orden expresa del Ministerio.

**Artículo cincuenta y siete.**—Queda prohibida toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las importaciones de libros y documentos que puedan considerarse como acrecentamiento del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España quedan libres de todo gravamen.

Los documentos o libros importados con autorización oficial y que merezcan las consideraciones de piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico se podrán exportar y vender libremente durante un plazo de quince años, a partir de la fecha de su entrada en España.

El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este artículo.

**Artículo cincuenta y ocho.**—Los particulares y entidades mercantiles dedicados al comercio de libros y documentos de valor histórico y bibliográfico remitirán a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas relación detallada de las piezas a que se refiere el artículo cincuenta.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para los fines de este Decreto, los fondos histórico-documentales y bibliográficos propiedad o en posesión de la Iglesia serán objeto de convenios y disposiciones especiales.

Segunda. Cuando haya de aplicarse este Decreto en Departamentos ministeriales distintos del de Educación Nacional, se establecerán, siempre que sea preciso, Patronatos o Comisiones interministeriales, análogos a los ya existentes.

Tercera. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar o interpretar el presente Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Cuarta. Se derogan las disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo específicamente previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gómez Colón contra Orden del Ministerio de Justicia de 23 de mayo de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gómez Colón contra Orden del Ministerio de Justicia de 23 de mayo de 1946, que le denegó el reconocimiento de la categoría de Oficial Mayor del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo de Madrid y el derecho al percibo de los haberes correspondientes a la misma;

Resultando que por Orden de 31 de mayo de 1944 don Francisco Gómez Colón fué nombrado Oficial primero del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, con destino en el de Burgos, y posteriormente, por Orden de 5 de abril de 1945, se acordó pasase a prestar sus servicios, en comisión, al Tribunal Provincial de Madrid;

Resultando que por Orden de 16 de julio de 1945, dictada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 del mismo mes y año, se acordó su nombramiento para la plaza de Oficial del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Madrid, aumentada en virtud de lo establecido en la mencionada disposición;

Resultando que el interesado elevó instancia al Ministerio, suscrita en 12 de enero de 1946, en la cual expone que en la Orden de 26 de mayo de 1944, en su número 3.º, apartado a), se establece claramente que los Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo de Madrid y Barcelona habrán de ser necesariamente Oficiales Mayores, circunstancia que concurre en todos los que prestan servicio en los indicados Tribunales, con la sola excepción del peticionario; y que, en su virtud, solicita le sea reconocida la categoría de Oficial Mayor del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, así como el derecho a percibir los haberes correspondientes a la misma, en cuanto exista consignación presupuestaria;

Resultando que por resolución del Ministerio de Justicia de 23 de mayo de 1946 fué desestimada la expresada instancia, por no ser de aplicación a lo solicitado el apartado a) del número 3.º de la Orden de 26 de mayo de 1944, ya que

esta disposición debe ser conceptuada como orgánica a todos sus efectos, habiendo sido de fechas posteriores las disposiciones de igual rango invocadas por el interesado, y que además fueron dictadas por conveniencias del servicio y modificación de la respectiva plantilla;

Resultando que contra dicha Orden, notificada al interesado en 19 de junio de 1946, interpuso éste, en 1.º de julio siguiente, recurso de reposición, que fué desestimado por el Ministerio por resolución de 22 del mismo mes;

Resultando que don Francisco Gómez Colón, en 12 de septiembre de 1946, formalizó el correspondiente recurso de agravios, que basa, en cuanto al fondo, sustancialmente en las siguientes consideraciones: que la resolución recurrida infringe el apartado a) del artículo tercero de la Orden de 26 de mayo de 1944, que establece que son «Oficiales Mayores» los que presten servicio en los Tribunales Provinciales de Madrid y Barcelona, que por su claridad gramatical excluye toda otra interpretación que no sea la de reputar Oficiales Mayores a todos los funcionarios que presten servicios en el Tribunal Provincial de Madrid, es decir, a los que prestaban servicio en 26 de mayo de 1944, y a los que lo prestaron más tarde por designación o nombramiento forzoso, sin consignar en el mismo reserva ni limitación alguna, como ocurre con la Orden de 16 de julio de 1945 que nombró al recurrente para la plaza de Oficial del Tribunal Provincial de Madrid; que el problema está resuelto por Orden de 8 de abril de 1946, en la cual, al aumentar con ocho Oficiales la plantilla del Tribunal Provincial de Madrid, se consigna «que este aumento no afectará a la categoría personal de los funcionarios que hayan de ser designados para prestar servicio en Madrid, cuyos destinos se realizarán directamente y con exclusión de lo preceptuado en el número séptimo de la Orden de 26 de mayo de 1944», o sea que en este caso se ha mantenido la categoría personal de cada funcionario, a pesar de su traslado al Tribunal Provincial de Madrid; que como en el del recurrente no se hizo ninguna reserva, limitación ni restricción en el nombramiento, es indudable que dicho nombramiento se hizo con todos los derechos reconocidos en la expresada Orden, y, por tanto, con el de disfrutar la categoría de Oficial Mayor del Cuerpo, independientemente de la situación administrativa que le atribuye el escalafón publicado, contra el cual no debía ni podía reclamar, porque cuando se formalizó y publicó reflejaba debidamente su situación en el Cuerpo; que el Ministerio de Justicia establece, al denegar

la solicitud, la conceptuación de la Orden de 26 de mayo de 1944 en el sentido de que «debe ser tenida, a todos los efectos, como un precepto legislativo de carácter orgánico», y afirma que ya entonces quedaron fijadas «de una manera permanente» las categorías de los Oficiales de lo Contencioso-administrativo, pero la realidad es que ni el texto de dicha disposición ni en ninguna otra posterior se fijan concretamente tales conceptuaciones; que la Orden de 26 de mayo de 1944 no hizo más que fijar unas plantillas y determinar las categorías de los funcionarios que las integraban con arreglo a la población donde éstos prestaban sus servicios, sin tener en cuenta para nada la antigüedad de sus nombramientos ni los servicios anteriormente prestados por los mismos, lo que revela el espíritu de dicha disposición al seguir el criterio de otorgar mayor categoría dentro de la clasificación efectuada a aquellos funcionarios residentes en las capitales de mayor importancia, y gradualmente las inferiores a los de importancia menor; que si tal es el criterio y por otra parte no se consigna en momento alguno que el escalafón de dichos funcionarios tenga la condición de escala cerrada, es evidente que este escalafón no puede tener más finalidad que el relacionar nominalmente a los funcionarios que lo integran con la necesaria flexibilidad de variación en los casos de traslado forzoso que llevan consigo el ascenso de residencia; que el propio Ministerio mantiene el criterio de aplicación expuesto en casos como el de las oposiciones últimamente celebradas para cubrir plazas de Oficiales segundos, pues al término de las oposiciones acordó proveer las vacantes de Granada y Sevilla con los números 1 y 2 de los aprobados, adquiriendo éstos simultáneamente la categoría inmediatamente superior de Oficiales primeros, sencillamente porque dichas poblaciones se hallan clasificadas en la Orden de 26 de mayo de 1944 en el grupo b), Oficiales primeros; que al recurrente, que prestaba servicio temporal en Madrid, se le reconocieron los méritos de su labor durante su actuación por cuanto se le destinó a la plantilla de Madrid para ocupar la plaza creada anteriormente, y que el artículo tercero apartado a) dice que son Oficiales Mayores, los que «presten servicio en los Tribunales Provinciales de Madrid y Barcelona», es decir, que emplea el presente de subjuntivo, que, según la Real Academia de la Lengua, es «presente y futuro a la vez», por lo que dicho apartado se refiere a los que de modo actual prestan servicios y de modo potencial pueden rendirlo en el momento

en que el propio legislador lo determina.

Termina el escrito con la súplica de que se revoque dicha Orden ministerial y se reconozca al recurrente la categoría de Oficial Mayor del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo con derecho al percibo de los haberes correspondientes, cuando exista consignación presupuestaria;

Resultando que la Sección tercera de la Dirección General de Justicia, de 21 de octubre de 1946, informa que la Orden de 16 de julio de 1945 modificó la plantilla que había establecido la Orden ministerial de 26 de mayo de 1944, pero sin mencionar para nada las categorías; que al hacer esta modificación y traer dos funcionarios para que presten sus servicios en Madrid no se hizo, porque era materialmente imposible que se hiciera, la declaración de que por el mero hecho de ser trasladado a Madrid fueran a ser elevados de categoría; que el servicio requería un aumento de personal y éste se fué a buscar en aquellas Audiencias donde se podía disponer de él por existir menos trabajo, y por esta razón vino el señor Gómez Colón a Madrid; que si al ser destinado a Madrid en esta forma experimentó algún perjuicio debió de interponer el correspondiente recurso contra su traslado, ya que éste no se había realizado con arreglo a los preceptos del texto orgánico; que, sin embargo, no se produjo entonces ninguna protesta, hecho bien manifiesto de que el traslado no había perjudicado sus intereses, y por el contrario, posteriormente «es cuando solicita la elevación» de su categoría, hecho a todas luces impropcedente, pues encuadrado ya todo el Cuerpo de Oficiales de lo Contencioso-administrativo en el correspondiente articulado del presupuesto, implicaría una modificación de orden económico, con aumento de las cifras globales del grupo respectivo; que, por tanto, querer sacar esta consecuencia del texto literal de la Orden de 26 de mayo de 1946, en virtud de hechos posteriores a la misma y que se refieren al desarrollo normal de la vida administrativa del Cuerpo, es erróneo e impropcedente; que el argumento empleado por el señor Gómez Colón al comentar la Orden de 8 de abril de 1946, en virtud de la cual se modifica la plantilla del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, cae de su base al meditar sobre el final de la redacción de dicha disposición legal, pues taxativamente en ella se expresa precisamente, para no dar lugar al confusionismo que había producido la reclamación del señor Gómez Colón, «que este aumento en la

plantilla no afectará a la categoría personal de los funcionarios que hayan de ser destinados para prestar sus servicios en Madrid, cuyos destinos se realizarán directamente y con exclusión de lo preceptuado en el antes mencionado apartado séptimo de la Orden de 26 de mayo de 1944, es decir, que se mantienen las categorías; que en la Orden de 14 de julio de 1945 (sic), por la que fué trasladado a Madrid el recurrente, no se hace ninguna reserva ni en favor ni en contra del mismo, y no puede ser interpretada sino en el sentido estricto de su redacción; que la consecuencia que quiere obtener el recurrente redundaría en perjuicio de los diecisiete funcionarios que se encuentran en el escalafón antes y sobre los que pasaría, de accederse a su pretensión; que las categorías marcadas en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1944 estaban ya reafirmadas y consolidadas, en virtud de las Leyes del Presupuesto; que es errónea la afirmación del recurrente de que el escalafón constitutivo, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 26 de mayo de 1944, no es más que una firma de relacionar nominalmente a los funcionarios que integran el Cuerpo, olvidándose de que en los apartados sexto, séptimo y octavo de dicha Orden se regula la vida administrativa del expresado Cuerpo, que es exactamente la misma que se ha aplicado en el caso comentado por el interesado con motivo de las oposiciones últimamente celebradas para cubrir las plazas de Oficiales segundos, porque existiendo un escalafón en regla, al incorporarse al mismo la promoción de tal oposición, mecánicamente sus elementos habían de ir ocupando las vacantes que por antigüedad les correspondiesen; que el problema a discutir se basa no en fundamentos gramaticales, sino en fundamentos jurídicos, y que por lo expuesto la Sección estima que no debe accederse a lo solicitado;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido todas las prescripciones que establece la vigente legislación;

Vistos: Las Ordenes ministeriales de 26 de mayo de 1944, de 14 de julio de 1945 y de 8 de abril de 1946;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Francisco Gómez Colón, funcionario perteneciente al Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, contra Orden del Ministerio de Justicia, que no accedió a reconocerle la categoría de Oficial Mayor de dicho Cuerpo, por no serle de aplicación, el apartado a) del número tercero de la Orden de 26 de

mayo de 1944, resolución que impugna el recurrente, por estimar que con arreglo a dicho apartado y número le corresponde la expresada categoría, a causa de haber sido nombrado por Orden de 16 de julio de 1945 Oficial del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid;

Considerando que la Orden de 26 de mayo de 1944 dispuso que la plantilla del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo quedará integrada por el número de funcionarios que determina el número primero, confiriendo en su número tercero la categoría de Oficiales Mayores a los que prestaban sus servicios en los Tribunales de Madrid y Barcelona y, por tanto, a los seis empleados—cuatro para Madrid y dos para Barcelona—que asigna a dichos Tribunales. Y que asimismo, con arreglo a los números expresados, determinó el número de los que constituían las categorías de Oficiales primeros y Oficiales segundos, correspondiendo, entre otros, a los Oficiales de Burgos la categoría de Oficiales primeros, por existir en dicha ciudad Audiencia Territorial;

Considerando que para que se entienda fijada la plantilla de un Cuerpo es necesario que se determinen las categorías y el número de funcionarios comprendidos en cada una, y que estos dos requisitos fueron cumplidos al fijarse en la Orden de 26 de mayo de 1944 la plantilla del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, siendo de notar que una vez que el Ministerio de Justicia hizo uso de la autorización que con tal objeto le fué concedida en el artículo 13 de la Ley de 18 de marzo de 1944, carecía de competencia para modificar la plantilla y, por consiguiente, para ampliar el número de los funcionarios incluidos dentro de la categoría de Oficiales Mayores, porque la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1943, cuyas prescripciones se dan por reproducidas en su totalidad en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1944, y con respecto a las contenidas en el número séptimo en la Orden del mismo Departamento de 11 de septiembre de 1945, preceptúa en el mencionado número séptimo que las modificaciones de las plantillas y los aumentos de gastos de personal no pueden realizarse sino por Ley;

Considerando que la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de julio de 1945 determina que la plantilla del personal auxiliar del Tribunal Provincial

de lo Contencioso-administrativo de Madrid quedará aumentada con un Oficial y un Auxiliar que se suprimirán de los Tribunales Provinciales de Burgos y Pamplona, por lo que es evidente que teniendo el Oficial que se suprime en Burgos la categoría de Oficial primero, esta categoría es la que ha de tener en el que se aumenta en Madrid, ya que, como se indica en el preámbulo de dicha Orden, se trata únicamente de una transferencia del personal sobrante en algunos Tribunales provinciales, aconsejada por el excesivo trabajo que pesa sobre el de Madrid. Que, por tanto, es incuestionable que no puede tener aplicación a dicha transferencia lo dispuesto en la letra a) del número tercero de la Orden de 26 de mayo de 1944, que incluye dentro de la categoría de Oficiales Mayores a los que «prestan» y no «presten», como afirma erróneamente el recurrente—servicio en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo de Madrid y Barcelona, aparte de que la plantilla de un Cuerpo, o sea la relación del número de funcionarios que lo integran, con determinación del número que comprende cada categoría, no puede ser modificada por Orden ministerial, como no lo ha sido en el caso presente, aunque sí pueden serlo las denominadas plantillas parciales, siempre que no se modifique aquella, puesto que la alteración de las parciales sólo implica la distribución del personal con arreglo a las necesidades del servicio, materia que incumbe a la Administración, sin que pueda entenderse que estas distribuciones del personal hayan de hacerse por Ley, pues esta exigencia sólo tiene lugar en los casos de efectiva modificación de plantillas, o sea cuando se varíe el número de funcionarios comprendidos en cada categoría o se establezcan otras categorías;

Considerando que, en consecuencia, es indudable que el recurrente, al ser designado por Orden de 16 de julio de 1945 para ocupar la plaza de Oficial del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, que había sido aumentada en virtud de lo dispuesto en la Orden de 14 de igual mes y año, lo fué con la categoría de Oficial primero, puesto que ésta era la de dicha plaza, como queda razonado anteriormente, y que, por otra parte, dicho nombramiento no puede estimarse, como pretende el interesado, como un premio a su labor, ya que en el preámbulo de la Orden de 14 de julio de 1945 se indica que la designación habrá de recaer en funcionarios que puedan ser transferidos al Tribunal de Madrid, sin merma para el buen servicio de los Tri-

bunales provinciales, único criterio al que atiende la Orden;

Considerando que la Orden de 8 de abril de 1946, al aumentar la plantilla del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid en ocho Oficiales, consigna que dicho aumento no afectará a la categoría personal de los funcionarios que designen, no implica ninguna variación a este respecto de lo dispuesto en la Orden de 14 de julio de 1945, pues únicamente responde a la aclaración a la finalidad de que en lo sucesivo no puedan producirse interpretaciones erróneas, como la que sirve de base al presente recurso;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Se desestima el recurso de agravios

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de agosto de 1947 por la que se declara jubilado al ex Sargento del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Mariano Martínez Ugalde.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, con fecha 15 de diciembre de 1942, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Sargento de la plantilla de Valencia don Mariano Martínez Ugalde, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 6 de agosto de 1940, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruído.

Madrid, 5 de agosto de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a favor de catorce penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

interpuesto por don Francisco Gómez Colón contra Orden del Ministerio de Justicia de 23 de mayo último, que le deniega el reconocimiento de la categoría de Oficial Mayor del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid y el derecho al percibo de los haberes correspondientes a la misma.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tener de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero, Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueño (Santoña): Jesús Baquero Gil.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Antonio Barragán Martínez, Luis Valencia Herrera, Antonio Fernández Jiménez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Pedro Martínez López.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Antonio Delgado Hernández.

De la Prisión Provincial de Burgos: Manuel Sans Marcos, Luis Obregón García.

De la Prisión Provincial de Huelva: Pedro Minchón Minchón.

De la Prisión Provincial de Huesca: Manuel Rodríguez Olca.

De la Prisión Provincial de Murcia: Mariano Salinas Asensio, Enrique Forté López.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Ricardo Vera Vera.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes (Madrid): Demetrio Díaz Conde.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Mariano Gómez de Liño Cobeleda, Abogado Fiscal de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto

del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de término dotada con el haber anual de 19.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido, don Francisco Panchuelo Álvarez, a don Mariano Gómez de Liaño Cobaleda, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Orense, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Juan de Escalante Huidobro, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido don Mariano Gómez de Liaño Cobaleda, a don Juan de Escalante Huidobro, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, a don Antonio Pérez García Margallo, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslado de don César Camargo Hernández, a don Antonio Pérez García Margallo, Abogado Fiscal de entrada, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería a don José María Contreras Díaz, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por traslación de don Evaristo Casado Peña, a don José María Contreras Díaz, Abogado Fiscal de entrada, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don Adolfo Henríquez Díaz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don Adolfo Henríquez Díaz, Fiscal de término que sirve el cargo de Teniente Fiscal en la misma Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Bernardo Almendral Lucas, Abogado Fiscal de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Jesús López Otero a don Bernardo Almendral Lucas, Abogado Fiscal de término, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Jaén.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona a don Alfonso Carro Crespo, Abogado Fiscal de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por excedencia de don Francisco Ruz Díaz, a don Alfonso Carro Crespo, Abogado Fiscal de término que desempeña el cargo de Fiscal en la Audiencia Provincial de Lérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de don Adolfo Henríquez Díaz, a don Pedro Claver Vicente Tutor, Abogado Fiscal de ascenso, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia de Castellón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se concede a la Compañía de Seguros domiciliada en Madrid, «La Estrella», autorización para operar en los Ramos de Cinematografía, Maquinaria, Rotura de Cristales, Ganado, Pedrisco y Enfermedad, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Compañía de Seguros «La Estrella, S. A.», solicitando autorización para operar en los Ramos de Cinematografía, Maquinaria, Rotura de Cristales, Ganado, Pedrisco y Enfermedad.

Vistos los favorables informes de las Secciones primera, segunda y tercera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por «La Estrella, Sociedad Anónima», ampliando su inscripción en el Registro creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908, y autorizándole a operar en los Ramos de Cinematografía, Maquinaria, Rotura de Cristales, Ganado, Pedrisco y Enfermedad, con aprobación de los modelos de pólizas y Tarifas presentadas al efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1947. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se inscribe a «Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila» en el Registro especial establecido por el Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la «Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila» solicitando ser inscrita como «Caja benéfica de patronato particular», comprendida en el artículo cuarto del Decreto-Ley básico de 21 de noviembre de 1929 y en el artículo segundo, incisos primero y octavo, del Estatuto especial de las entidades de ahorro, capitalización y similares;

Vista la documentación, que a tal efecto acompaña, así como el informe favorable emitido por la Sección de Ahorro de esa Dirección General de Seguros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo la inscripción a la «Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila», clasificán-

dola como «Caja benéfica de patronato particular», comprendida en el número cuarto del Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 y en el artículo segundo, números primero y octavo, del Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1947. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se concede a «Catalaúnica, S. A.» de Seguros aprobación de la reforma de Estatutos y autorización para hacer figurar la cifra de 100.000 pesetas de capital suscrito y 80.000 desembolsado.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «Catalaúnica, S. A.», en súplica de que sea autorizada la reforma de sus Estatutos sociales, acordada por la Junta general de accionistas, de 2 de agosto de 1944.

Vistos los favorables informes de las secciones primera y segunda de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por «Catalaúnica, Sociedad Anónima», aprobando la citada reforma y autorizando a la Entidad a hacer figurar en su documentación la cifra de 100.000 pesetas de capital suscrito y 80.000 desembolsado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1947. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se le concede a la Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid, «Consolidada, S. A.», autorización para modificar sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Director-Gerente de la Compañía de Seguros «Consolidada, S. A.», en súplica de que sean aprobadas las modificaciones estatutarias acordadas por las Juntas generales extraordinarias de Accionistas de 22 de septiembre de 1945 y 31 de mayo de 1947; visto el favorable informe de la Sección Técnico Jurídica de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las aludidas modificaciones estatu-

tarias acordadas por las mencionadas Juntas generales extraordinarias de Accionistas de la Compañía de Seguros «Consolidada», S. A.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1947. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se concede la situación de supernumerario en activo a don Marcos Marugán Baggianotti.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante tercero del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, afecto a la Delegación de Industria de Avila, don Marcos Marugán Baggianotti, por la que solicita pasar a la situación de supernumerario en activo, por haber sido reclamado por el Instituto Nacional de Industria para seguir prestando sus servicios en este organismo,

Este Ministerio, visto el informe del Consejo de Industria, y de acuerdo con lo que determina el artículo cincuenta del Reglamento de dicho Instituto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, ha tenido a bien conceder a don Marcos Marugán Baggianotti la situación de supernumerario en activo, dentro del Cuerpo de Ayudantes Industriales, al servicio de este Departamento, en las condiciones señaladas en el artículo setenta y siete del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, por el tiempo que preste sus servicios en el referido Instituto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947. — P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria,

ORDEN de 9 de agosto de 1947 por la que se declara jubilado al asimilado a Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales don Antonio Ruiz González.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria de jubilación el día dieciséis del corriente mes, el asimilado a Ayudante Mayor de segunda clase del Cuer-

po de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento con destino en la Delegación de Industria de Albacete, don Antonio Ruiz González,

Este Ministerio ha tenido a bien, de acuerdo con el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, declarar jubilandos, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Antonio Ruiz González, en la fecha arriba indicada, en la que habrá de cesar en el servicio activo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de agosto de 1947.—  
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de agosto de 1947 por la que se regula la campaña de pasa moscatel de Málaga 1947-48.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta elevada por el Delegado del Ministerio de Agricultura en la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, de acuerdo con el punto tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1945, e informada favorablemente por el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en dicha Junta y considerando conveniente mantener para la campaña pasera 1947-48 el criterio expuesto en la Orden conjunta de ambos Departamentos de 11 de enero de 1947, pero ampliando este criterio a otros extremos de la ordenación de la campaña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado exterior y de remitiencia, pondrá a la aprobación de los Delegados ministeriales de ambos Departamentos los precios convenientes en cada caso, tanto para el viñero como para el remitente o exportador, autorizándose a dichas Delegaciones para adoptar las resoluciones oportunas, de acuerdo con las instrucciones que reciban de sus respectivos Ministerios.

Segundo. Se autoriza a la Junta de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, para percibir el canon de una peseta por cada diez kilogramos de pasa que se venda, para el mercado nacional o de

exportación al extranjero y de 0,50 pesetas por cada diez kilogramos de fruto vendido para fines industriales.

De dicha recaudación pondrá la Junta a disposición de la Delegación del Ministerio de Agricultura en la misma, el tanto por ciento que acuerde dicho Departamento, a la vista del presupuesto de funcionamiento de la mencionada Delegación y de acuerdo con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de 15 de diciembre de 1945.

Tercero. Se autoriza a la Junta de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, para que gestione de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las modificaciones que estime convenientes en lo relacionado con la circulación de la pasa de la campaña 1947-48.

Cuarto. Para cuantas incidencias puedan presentarse en el desarrollo de la campaña pasera 1947-48, serán de aplicación las normas establecidas en la campaña 1946-47, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de agosto de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, Profesoras de «Cultura General» (Sección de Ciencias) del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer a doña María del Carmen Sánchez Conde y doña Alicia de la Sota Lodeiro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de dos plazas de Profesores de «Cultura General» (Sección de Ciencias), vacantes en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de agosto de 1945 fueron anunciadas a provisión las plazas de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de 28 de marzo del mismo año, realizándose el concurso-oposición en las condiciones que señala el anuncio de convocatoria de 12 de septiembre siguiente;

Considerando que no se presentó protesta ni reclamación alguna contra la propuesta formulada, ni contra la actuación del Tribunal, el cual se ajustó en todo a lo dispuesto en las Ordenes de convocatoria,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con la referida propuesta y con el informe emitido por la Sección de Formación Profesional, nombrar Profesoras de «Cultura General» (Sección de Ciencias) del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer a doña María del Carmen Sánchez Conde y doña María Alicia de la Sota Lodeiro, ambas con el sueldo o la gratificación anual de 8.400 pesetas, que percibirán de acuerdo con las normas reglamentarias y con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, cuatro, del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo disfrutar las interesadas de todas las ventajas y derechos a dicho cargo reconocidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote a don Casto Martínez González.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Casto González Martínez, Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote, con todas las prerrogativas a dicho cargo reconocidas por las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se distribuye la partida consignada en presupuesto para viajes de los alumnos que se designen becarios en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la distribución del crédito de 6.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento, con destino a «viajes de los alumnos que se

designen becarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos».

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 30 del pasado mayo, y fiscalizado por la Intervención Delegada de Hacienda en 31 del mismo mes,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto la distribución del crédito de referencia en la cuantía y para los Centros que se indican a continuación:

Escuela de Artes y Oficios de Madrid, 4.000 pesetas.

Escuela de Artes y Oficios de Toledo, 2.000 pesetas.

Total, 6.000 pesetas.

Las referidas cantidades se librarán «a justificar», y las Direcciones de los Centros mencionados interesarán de la Sección de Contabilidad y Presupuestos la expedición de los correspondientes libramientos en las condiciones que dispone la Orden ministerial de 10 de enero de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se distribuye la partida consignada en presupuesto para material de clases complementarias en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la distribución del crédito de 60.000 pesetas, que figura consignado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 4.º, concepto 5.º/11 del presupuesto vigente de este Departamento, con destino a la adquisición de material para clases elementales en enseñanzas profesionales de Artes y Oficios Artísticos, con la mayor variedad posible de tecnicismo en relación con las necesidades de los oficios locales dentro y fuera de las Escuelas;

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 22 del pasado mayo e intervenido favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 13 de junio siguiente,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada, ha tenido a bien disponer la siguiente distribución del crédito de referencia:

Escuela de Artes y Oficios de Almería, 10.000 pesetas; ídem íd. de Jaén,

5.000; ídem íd. de Madrid, 30.000; ídem íd. de Toledo, 15.000.

Suma total: 60.000 pesetas.

Estas cantidades se librarán «a justificar» de acuerdo con las normas reglamentarias, debiendo los Centros indicados dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y en las demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se designa el Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Subdirector, Jefe de Clínicas, vacante en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio siguiente), por la que se dispone la provisión, por el turno de oposición libre, de la plaza de Subdirector, Jefe de Clínicas, vacante en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos,

Este Ministerio ha resuelto que el Tribunal que ha de juzgar la referida oposición esté constituido por los señores que a continuación se expresan:

Presidente: Don Julián Sanz Ibáñez, Profesor de la Facultad de Medicina de Madrid y miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vicepresidente y Vocal: Don Alberto Azpeitia Escolá, Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Vocales: Don Manuel Clavel Noya, Jefe del Servicio de Huesos y Articulaciones del Hospital Provincial de Murcia.

Doctor don Antonio Sierra Forniés, Director del Sanatorio Marítimo de Oza (La Coruña).

Doctor don Antonio Hernández-Ros y Codorniu, Especialista.

Suplentes: Doctor don Darío Fernández Yruegas, Profesor adjunto de la Facultad de Medicina de Madrid y Director del Asilo de San Rafael.

Doctor don Francisco López de Lagarna, Director de la Clínica del Trabajo, de Madrid.

Doctor don Cecilio González Sánchez, Jefe del Dispensario Osteoarticular del Patronato Nacional Antituberculoso.

Doctor don Francisco García Díaz, Jefe del Servicio de Cirugía y Traumatología del Hospital Provincial de Oviedo.

Doctor don Julio Bravo y Díaz-Cañedo, Director del Sanatorio de Traumatología de la R. E. N. F. E.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a doña Concepción Pujol Pereire la casa barata y su terreno número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Concepción Pujol Pereire, de Lérida, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida»;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Lérida a 7 de septiembre de 1946 ante don Diego Pombo Somoza bajo el número 722 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 31 de enero de 1934, ante don Juan José Esteban, asciende a pesetas 12.806,51, más las costas e intereses de 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Concepción Pujol Pérez la casa barata y su terreno, número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», que es la finca número 6.975 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 223, libro 51 del Ayuntamiento, folio 19, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de enero de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de abril de 1947.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 14 de la calle de Luis Díez Cobena (antes Antonio García Quejido), Madrid Moderno, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Dolores Durán Domenech, de Madrid, solicitando descalificación de la casa barata número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 14 de la calle de Luis Díez Cobena, antes Antonio García Quejido, Madrid Moderno, de esta capital,

Resultando: Que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 15 de diciembre de 1927, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios del préstamo y prima, y, adquirido la solicitante la propiedad del citado inmueble según escritura de liquidación de sociedad conyugal y

partición de herencia, otorgada en esta capital el día 27 de octubre de 1943, ante el Notario don José González Palomino, bajo el número 801 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad del Norte;

Resultando: Que la indicada casa cuya descalificación se solicita se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Dolores Durán Domenech, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 28 de marzo del corriente año, la cantidad que en concepto de indemnización le fué exigida, por tener cancelado totalmente el préstamo y reintegrada la prima;

Considerando: Que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales al caso,

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a don Juan Bonnemaison Cuenca la casa barata y su terreno número 120 del proyecto aprobado a la Cooperativa «S. A. Casas Baratas de Málaga».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Bonnemaison Cuenca, de Málaga, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 120 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Casas Baratas de Málaga»,

Resultando: Que el interesado funda su presentación en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Málaga a 13 de septiembre de 1946 ante don José Joaquín Antón y García del Pozo, bajo el número 923 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Málaga;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 14 de la calle de Luis Díez Cobena, antes Antonio García Quejido, Madrid Moderno, de esta capital.

Segundo.—Que doña Dolores Durán Domenech, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de abril de 1947.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de octubre de 1930, ante don Dimas Adánez y Horcajuelo asciende a 11.648,45 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto Ley de 10 de octubre de 1924,

Vistas las disposiciones legales aplicables a caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Juan Bonnemaison Cuenca la casa barata y su terreno número 120 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Casas Baratas de Málaga», que es la finca número 5.402 del Registro de la propiedad de Málaga, tomo 338 de la inscripción 2.ª, folio 57, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, provincia y municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de octubre de 1930,

pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de abril de 1947.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número seis de la manzana primera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy número 18 de la calle de Levante, de la Colonia «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gabriel Obañeta Pérez, solicitando la descalificación de su casa barata número 6 de la manzana primera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy número 18 de la calle de Levante, de la Colonia «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Resultando: Que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 6 de marzo de 1928, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando: Que la indicada casa cuya descalificación se solicita se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo.

Considerando: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Gabriel Obañeta Pérez, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 16 de los corrientes, la cantidad de 25.044,88 pesetas, importe del resto del préstamo más la indemnización correspondiente;

Considerando: Que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número seis de la manzana primera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI»,

hoy número 18 de la calle de Levante de la Colonia «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Segundo.—Que don Gabriel Obañeta Pérez, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisficieren las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de abril de 1947.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a don Jerónimo Taltavull Escalante la casa barata y su terreno número 82 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle de Ambrós, de esta capital.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jerónimo Taltavull Escalante, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 82 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, y señalada hoy con el número 5 de la calle de Ambrós, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca por herencia de su padre, don Jerónimo Taltavull Pascual, y lo acredita con la escritura de herencia y adjudicación de bienes, otorgada en Madrid a 6 de noviembre de 1946, ante don Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 1.628 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 1.º de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de

noviembre de 1928, ante don Jesús Coronas, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Jerónimo Taltavull Escalante la casa barata y su terreno, número 82 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle de Ambrós, de esta capital, que es la finca número 3856 del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 702, libro 171 de la Sección 1.ª, folio 14; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de noviembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1947.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 9 de julio de 1947 por la que se aprueban los nuevos modelos de pólizas para el seguro de accidentes del trabajo de «M. E. S. A. I.», Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «M. E. S. A. I.», Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales, domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de sus nuevos modelos de pólizas para los Ramos de accidentes del Trabajo en la industria y en la agricultura, y

Teniendo en cuenta que los citados modelos se hallan redactados de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, y de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos los Reglamentos citados y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que participe a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Torredonjimeno y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Jaén y estafeta de Torredonjimeno hasta el día 3 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 11 de agosto de 1947.—El Director general, Luis Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.283—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vitoria y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Vitoria y sus estaciones férreas, en el tipo de veintidós mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Vitoria hasta el día 8 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 11 de agosto de 1947.—El Director general, Luis Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de pesetas 4.400.

(Fecha y firma del interesado.)

1.283—A. C.

### MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se rectifican errores relativos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.

Ilmos. Sres.: Vistas las diversas consultas formuladas por la Organización Sindical y por algunas Empresas sobre la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca Privada aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 270), y apreciados, asimismo, varios errores materiales que es obligado subsanar para la debida inteligencia de las expresadas normas; oída la Comisión asesora que colaboró en el estudio de aquella Reglamentación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le corresponden y a las cuales se refiere de modo concreto el número segundo de la citada Orden, de 20 de septiembre, ha resuelto:

#### I.—RECTIFICAR LOS SIGUIENTES ERRORES MATERIALES:

a) En el artículo 38, párrafo sexto, donde dice «pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo», debe decir «pobres y sexagenarios o inútiles para el trabajo».

b) En el artículo 41, última línea del párrafo segundo, donde dice «zona» debe decir «plaza».

#### II.—ACLARAR, EN EL SENTIDO QUE SE INDICA, LAS DUDAS SIGUIENTES:

a) Si los empleados de la Cámara de Compensación Bancaria de Madrid deben regirse por la Reglamentación de la Ban-

ca Privada y desde qué fecha.—Les es de aplicación la citada disposición laboral, desde la vigencia dispuesta en su Orden aprobatoria.

b) Art. 21. Sueldo que deben percibir los Jefes de quinta categoría en plazas del Grupo C.—9.500 pesetas, con los mismos trienios fijados para las plazas A y B.

c) Art. 21. Cómputo de antigüedad para los Jefes que dentro de la misma categoría pasan a prestar sus servicios en zona superior.—Los trienios del artículo 21 son fijados para cada categoría con independencia de la plaza en que se sirven, si bien, dado el número de trienios previstos para estas categorías, las Empresas, de acuerdo con el artículo 29, podrán aumentar dicho número.

d) CAPÍTULO V.—1.ª Si la pensión que transmite el jubilado al morir a su viuda, en virtud del párrafo tercero del artículo 38, alcanza a los descendientes en defecto de aquella.—Si, siempre que se trate de descendientes o asimilados en las condiciones expresadas por el párrafo segundo del mismo artículo.

2.ª La pensión del párrafo segundo del artículo 38, cuando no existe viuda y si un descendiente, ¿debe ser el 50 por 100 ó el 5 por 100?—El 50 por 100, más el 5 por 100 por cada uno de los demás descendientes, con el límite establecido.

3.ª Fecha límite para presentar a este Ministerio los Reglamentos de las Cajas de Empresa.—Hasta final del presente año 1947.

4.ª Cuotas y beneficios de aplicación a los cónyuges cuando los dos estén empleados en la Banca Privada.—Los dos deben cotizar y percibir ambos los beneficios de previsión correspondientes.

5.ª Forma de elección de los Vocales de las Cajas de Empresa.—Elección directa.

6.ª Si en las reuniones de la Comisión tendrán los Vocales tantos votos como número de representados.—Cada representante un voto.

7.ª Situación del enfermo al final del año de asistencia reconocido en el artículo 46, si continúa su enfermedad sin producir invalidez.—Tendrán derecho a percibir durante el segundo año el 75 por 100 del sueldo que disfrutaban y el 50 por 100 en el tercer año. El régimen económico para esta finalidad será estudiado por la Comisión de la Caja de Empresa, que podrá optar entre destinar anualmente cantidades de sus propios fondos, o repartir las cargas por mitad entre la Empresa y los empleados. En este último caso la Empresa adelantará las cantidades correspondientes al personal que serán derramadas entre el mismo coincidiendo con el devengo de la participación en beneficios.

III.—Que dado el interés de la presente resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.